

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 3 DE SETIEMBRE DE 1852.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 672.

Habiendo acudido á mi Autoridad varios Alcaldes de esta provincia en queja de las molestias que ocasiona á los individuos de Ayuntamiento el servicio de rondas nocturnas, que por turno rigoroso se ven obligados á prestar, desatendiendo las faenas del campo en esta época de recolección de frutos, y deseoso de evitarles estos perjuicios en cuanto sea compatible con el cumplimiento de aquel importante servicio, he acordado hacer saber á todos los Alcaldes, por medio de la presente circular, que á fin de que sea mas llevadera esta carga les autorizo á que designen un número igual al de Concejales, de vecinos mayores contribuyentes, y de reconocida probidad, para que alternen con los individuos de Ayuntamiento en el servicio de presidir las expresadas rondas.

Los Alcaldes cuidarán de encomendar este encargo solo á personas que les merezcan entera confianza, y les transmitirán todas las instrucciones que consideren oportunas con arreglo á lo que sobre el particular les tengo comunicado, y á lo que aconsejen las circunstancias especiales de cada localidad. Zamora 31 de Agosto de 1852. — El Gobernador, *Genaro Alas*. — *Joaquin Alonso*, Secretario.

Núm. 573.

En la Gaceta del Martes 24 del actual se ha publicado la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion. — Subsecretaria.

—Seccion de ramos especiales.—Negociado 1.º—Circular.—Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente, que en el dia anterior fue comunicada á las Autoridades militares de las provincias. Las dudas que se han suscitado acerca de si los que obtienen graduaciones de los cuerpos de milicias de las posesiones de Ultramar están ó no exceptuados de entrar en quintas, dieron ocasion á resoluciones dictadas por los Consejos provinciales, que el Gobierno supremo se vió en la necesidad de anular. Esto ha convencido el ánimo de la Reina (q. D. g.) de la necesidad que hay de una aclaración que, sirviendo de base á los fallos de aquellas corporaciones, persuada á los interesados de lo que tienen derecho á esperar. En tal concepto, considerando S. M. que la concesion de estas gracias no debe entenderse con todo el lleno de prerogativas y exenciones que los reglamentos de aquellos cuerpos conceden á los oficiales que ocupan plaza efectiva en ellos; considerando que no sería justo igualarlos en goces, puesto que no lo están en el servicio que prestan, en las obligaciones que se les imponen, y en los compromisos á que se hallan espuestos; considerando, en fin, que tampoco sería justo que los individuos que consignan las gracias de que se trata, á los cuales ningun deber de utilidad pública se les impone tuvieran exenciones que lastiman intereses, tanto mas dignos de respeto, cuanto que son de inmensa trascendencia; visto lo que acerca de esta cuestion han espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, la Reina, de acuerdo con la opinion de ambas corporaciones, ha tenido á bien declarar, que las gracias de oficiales de milicias de Ultramar, acordadas en favor de individuos que no vayan á servir en ellas,

sean y se entiendan como distinciones honoríficas que no dan derecho á los que las consiguen á eximirse de quintas, ni le tendran á usar el uniforme y distintivos de oficiales de los mencionados cuerpos, caso de caberles la suerte de soldados, hasta despues de haber servido el tiempo que la ley señale. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que se traslade á los Gobernadores de las provincias del Reino, á fin de que lo dispuesto en la preinserta Real resolusion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir. Madrid 20 de Agosto de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Lo que se inserta en este periódico para su cumplimiento por quien corresponda. Zamora 30 de Agosto de 1852.—El Gobernador. Genaro Alas. =Joaquin Alonso Secretario.

Núm. 674.

SECCION ECONOMICA.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas en oficio de 19 del actual dice á este Gobierno lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dijo al de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 5 de Julio de 1850 lo que á la letra es como sigue: —Con fecha 24 de Abril último se comunicó por este Ministerio al del digno cargo de V. E. la Real orden siguiente. La Direccion de Contribuciones Indirectas ha espuesto á este Ministerio de mi cargo en escrito del mes actual lo siguiente. Excmo. Sr.:—La ley de presupuestos de 1845, en la base 4.^a de la letra C. para la creacion del impuesto de consumos previene terminantemente que ninguna persona, corporacion, establecimiento cualquiera que sea su clase disfrutará de exencion alguna total ni parcial de aquellos derechos. La Direccion se ha visto en la necesidad de aplicar ese testo de ley para resolver negativamente distintas consultas que se le han dirigido con motivo de pretender los trabajadores en las Carreteras generales, y particulares de varios puntos total franquicia de derechos sobre las especies de su consumo con arreglo á las estipulaciones de las contratas de esta clase, considerando: 1.^o que á los pueblos encabezados para dicho impuesto, lo mismo que á sus arrendatarios ó abastecedores y á los que á la vez tenga la Hacienda les asiste un derecho legítimo y evidente á que se cumpla la prescripcion citada de la ley sin excepcion alguna, pues que constituye una de las bases principales de sus respectivos contratos: 2.^o que sino se ampara á los pueblos y á los arrendatarios y abastecedores en la posesion del expresado derecho y en la de todos los demas que se crearon en virtud de la misma ley, y por las condiciones de sus contratos se les imposibilita á los primeros de cubrir sus cupos y atender á las demas obligaciones municipales con grave perjuicio del vecindario y de las localidades, y á los segundos de llevar sus compromisos en menoscabo de las ven-

tajas legítimas sobre que hubiesen calculado: 3.^o que en tales casos serian innumerables las reclamaciones de indemnizacion de daños y perjuicios que se harian al Gobierno sin que les fuese dado desconocer la justicia de los reclamantes: y 4.^o que supuestas esas reclamaciones, y reconocida la justicia de ellas, la Hacienda seria la que en último caso sufriese los quebrantos de las indemnizaciones, para lo cual se veria forzada la Administracion de introducir en el presupuesto calculado de los ingresos un déficit que pudiera llegar a ser de gran monta si se generalizaban las franquicias de los derechos de consumo. Estas consideraciones estimadas por la Direccion como fundamento indestructible de sus acuerdos negativos á esas franquicias son las mismas que le obligan á proponer á V. E. como término de las reclamaciones en que insisten los empresarios de caminos, que si lo juzga conveniente se servirá acordar con S. M. la declaracion terminante de que la ley se opone á la exaccion de los derechos de Consumos que se estipula en los contratos de carreteras y caminos vecinales, comunicándose esta resolusion al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para los efectos correspondientes. V. E. no obstante con su mayor criterio acordará con S. M. lo que juzgue mas oportuno al fin propuesto. Y la Reina á quien he dado cuenta de este asunto, conformándose con lo propuesto por la referida Direccion general, ha resuelto que se traslade á V. E., como de Real orden lo ejecutivo, para los efectos correspondientes.—La que tengo el honor de reproducir á V. E. por la de S. M. para que enterado de los fundamentos en que se apoyan las disposiciones de los Gefes de Hacienda relativamente á exigir derechos á las especies gravadas que se consumen al pie de las obras de puentes y caminos públicos se persuadan tambien de que no hay motivo para consultar sobre este asunto al Consejo Real como se prescribe en la Real orden de 21 de Mayo próximo pasado que V. E. tuvo la dignacion de comunicarme en virtud de la queja producida por el Contratista del camino vecinal de Colmenar de Oreja; pues siendo evidente que aquella exaccion descansó en la ley de presupuestos de 1845, asi como ella deroga todas sus anteriores que concedian franquicias para las obras públicas, ni ha sido ni puede derogarse sino para otra ley. Lo que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento, y con objeto de que se resuelvan en el mismo sentido que indica la preinserta Real orden cuantas reclamaciones ó expedientes se promuevan por los Contratistas de Carreteras generales, ó particulares en cuanto á la exencion en el pago de derechos de consumos y de puertas de que se consideran exceptuados en virtud de disposiciones anteriores que en la actualidad no están vigentes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Zamora 31 de Agosto de 1852. =El Gobernador. Genaro Alas.

Dirección de Administración local.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan la mitad de las cuotas que les han correspondido en el recargo del 11 p. S sobre la contribucion de consumos para atenciones provinciales del corriente año, he resuelto prevenirles por última vez, que sino lo verifican antes de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dispondré que salgan comisionados de apremio y ejecucion á hacerlo cumplir. Zamora 1.º de Setiembre de 1852. = Genaro Alas = Joaquín Alonso, Srío.

Partido de Alcañices.

Ferreras de Abajo. Villalcampo,
Ricobayo,

Partido de Benavente

Alcubilla de Nogales. S. Agustin.
Ayóo. S. Martin de Valderaduey
Benavente. Vega de Tera
Cañizo. Villabrazaro.
Cubo de Benavente. Villageriz.
Fuentes de Ropel. Villalpando.
Manganeses de la Pol. Villamayor de Campos.
vorosa. Villarrin de Campos.
Maire de Castroponce, Vllaveza del Agua.
Pozuelo de Vidriales.

Partido de Bermillo de Sayago

Argusino. Muga de Sayago.
Bermillo de Sayago. Peñausende.
Cabañas de Sayago. Pereruela.
Fornillos de Fermoselle. Piñuel.
Fresno de Sayago. Salce.
Moral.

Partido de Fuentesauco.

Cañizal. Fuentespreadas.
Cuelgamures. Maderal.
Fuente el Carnero. S. Miguel de la Rivera,
Fuente la Peña.

Partido de Toro.

Tagarabuena. Villalazan.
Toro, Villardondiego.
Valdefinjas.

Partido de Zamora

Almaraz. Jambrina.
Andavías. Madridanos.
Arcenillas. Muelas del Pan.
Benejiles. S. Pedro de la Nave.
Carrascal. Valcabado.
Casaseca de las Chanas. Venta de los Casales.
Hiniesta (la)

Núm. 676.

Por el Juez de primera instancia de Benavente se me ha dirigido la siguiente comunicacion En la noche del 20 del corriente desaparecio

de la casa de D. Joaquin Saludes, de esta vecindad, una jóven sirvienta en ella, cuyas señas segun las ha dado su amo se expresan al margen, asi como las ropas que aquel dice haberle hurtado; y habiéndose instruido sumaria sobre ello espero que V. S. se sirva encargar á los Alcaldes, dependientes de vigilancia, Guardia civil practiquen diligencias de su captura, y si se lograse la remitan á este Juzgado con toda seguridad, dignándose darme aviso de haberlo asi ejecutado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Benavente y Agosto 26 de 1852. = Pedro Pascual de la Maza.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los dependientes de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez oficiante. Zamora 2 de Setiembre de 1852 — El Gobernador, Genaro Alas. = Joaquín Alonso, Srío.

Señas de la fugada.

Estatura corta, edad 17 á 18 años.

Vestido.

Manteo de lanilla con listas de colores: jubon de manga estrecha de sarasa fondo negro con florecitas blancas: pañuelo al cuello, grande fondo encarnado con fenefa blanca.

Ropas hurtadas.

Un vestido de muger raso de lana color de clavo: medio pañuelo de manta color de café con listas de colores que hacen cuadros, con cerrras de colores: una camisa de lienzo de muger, marcada con las iniciales G. y B.: una falda de tela de hilo blanca con puntilla ó encaje al final: un mandil de indiana color café con hojitas blancas.

Núm. 677.

Por haberse imposibilitado para ejercer el destino de Secretario de Villalonso el que lo obtenia, se halla vacante esta plaza, dotada con 800 rs. a prorata por lo que corresponda á este año. y con 1500 para en adelante Los que aspiren á obtenerla, pueden acudir al Ayuntamiento con sus solicitudes francas de porte, dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial. Zamora 1.º de Setiembre de 1852. = El Gobernador, Genaro Alas. = Joaquín Alonso, Secretario.

Núm. 678.

En Tagarabuena se halla detenida una pollina que fue encontrada en el campo sin saber de quien sea, y á instancia del Alcalde de aquel pueblo se anuncia al público á fin de que la persona que se crea con derecho á la espresada caballería, acuda ante el mismo Alcalde á hacer las reclamaciones que le convengan. Zamora 27 de Agosto de 1852. — El Gobernador, Genaro Alas. = Joaquín Alonso, Srío.

D. Antonio Gonzalez Alban, Abogado de los Tribunales del Reino y Juez de primera instancia de Taveiros.

A. S. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora y mas autoridades que el presente vieren, sirvanse saber: que en este Juzgado se instruye causa contra Tomás Rozado, de S. Juan de Meavia, de oficio cantero, por suplentacion de una cédula simple de bienes de la pertenencia de su padre Juan, en cuya causa he acordado su arresto y remision de exhortos para su insercion en esa provincia por auto de quince de Julio último. Y para que tenga efecto libro el presente, por el cual de parte del derecho exhorto á V. S. y mas autoridades de las respectivas que siendo habido en esa provincia previas las señales del dorso, se sirvan arrestarle y remitir á este juzgado por el conducto ordinario; pues en hacerlo así ejecutarán un bien de justicia, quedando obligado á lo mismo este juzgado siempre que con iguales fuere requerido. Dado en Taveiros á 21 de Agosto de 1852. —Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado. Juan Antonio Cadavi.

Señas de Tomás Rozados.

Edad 52 años, cinco pies de talla, pelo castaño, hoyoso de viruelas, cara redonda, ojos negros, color trigueño: viste chaqueta paño solamente usado, chaleco de tarazona remendado, calzon y botines de burel, zapatos de cuero, sombrero de copa alta. barba algo castaña.

D José Sabatér, Juez de primera instancia de Zamora y de Rentas de su provincia.

Cito, llamo y emplazo á D Francisco Fernandez Abello, vecino y Administrador que fué de Fincas del Estado de Benavente, procesado en este Juzgado de Rentas, por defraudacion en la venta de granos correspondientes á la Hacienda, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designa, comparezca en la sala de Audiencia de este Tribunal, establecida en la cárcel de esta Capital; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguira la causa su curso, y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado, que se le señalarán por su contumacia y rebeldia, parándole perjuicio. Zamora Agosto 20 de 1852 = José Sabatér.—L. Angel Bustamante.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de Zamora y de Rentas de su provincia.

Cito, llamo y emplazo á Pablo Casas, vecino de la Torre de Aliste, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan, comparezca en este Juzgado de Rentas con el objeto de rendir indagatoria en la causa que contra él y Pedro Piriz, se sigue por aprehension de sal;

que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal, que se le señalarán por su ausencia y rebeldia, parándole perjuicio. Zamora 24 de Agosto de 1852.—José Sabatér.—L. Angel Bustamante.

D José Sabatér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó muriendo abintestado Doña Luisa Casaseca Palacios, natural que fue del pueblo de Corrales, á fin de que se presenten en este mi Juzgado, y por el oficio del infrascrito Escribano en el término de nueve dias, que les señalo por primera vez, á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora y Agosto 28 de 1852 —José Sabatér.—Por mandado de S. S. = Nicolás Rodriguez Fellez.

ANUNCIO.

LA MUTUALIDAD.

Compañía general española de Seguros marítimos, contra incendios, fuego del cielo y explosiones de Gas para alumbrado, autorizada por Real orden de 24 de Diciembre de 1848.

Bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

CAPITAL RESPONSABLE.

Sobre el que recaen los repartos que ocurren por siniestros.

1430 millones de reales.

Representados por 14,800 suscripciones, y repartidos en todo el Reino, en mas de 24000 riesgos.

Este capital se aumenta diaria y progresivamente con las nuevas suscripciones.

DIRECCION GENERAL.

Madrid, calle de Alcalá, núm. 36, cuarto principal.

El objeto de esta compañía es asegurar de incendios, fincas, muebles, ropas y menaje de casa, mercancías, cosechas recojidas, ganados y demás efectos almacenados, fábricas y almacenes de Comercio.

El Sub-Inspector de la mutualidad, encargado de admitir suscripciones, se halla domiciliado en la ciudad de Zamora, calle de Sta. Lucia, frente al camarín, donde pueden dirigirse las personas que gusten suscribirse; advirtiendo, de que así que concluya sus trabajos en la expresada ciudad, se personará en varios pueblos de la provincia, en que la calidad lo requiera, con el indicado objeto. Zamora 3 de Setiembre de 1852.—El Sub-Inspector, José Gomez de Solis.

Imprenta de Ildefonso Iglesias y compañía.